

De Conformidad al Punto OCTAVO, Inciso 8.2 del Acta No. 01-2012 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 25 de enero de 2012 y modificado en el Punto SEGUNDO, Inciso 2.21 del Acta No. 02-2012. Se aprueba el Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado.

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

TÍTULO I

DESCRIPCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAPÍTULO I

ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 1. *Base legal. El Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se fundamenta en las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 63 de los Capítulos II y III respectivamente, del Título VI de su Estatuto.

Se prohíbe la creación de carreras de postgrado y ejecución de cohortes como resultado de convenios o cualquier otro instrumento de cooperación, así como de compromisos celebrados entre dependencias o unidades académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Cualquier autorización, modificación o ampliación al programa de una carrera, debe ser conocida, aprobada y autorizada por el Consejo Superior Universitario.

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.2 del Acta No. 05-2025 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 12 de marzo de 2025.*

Artículo 2. Definición. Los estudios de postgrado son aquellos que se programan y realizan en las unidades académicas de la Universidad, para ofrecer a los graduados la oportunidad de actualizar sus conocimientos, diversificar sus campos de actividad profesional, especializarse en áreas particulares de la ciencia, la técnica y las humanidades así como contribuir a la formación de docentes e investigadores de nivel superior.

Artículo 3. Requisitos. Para realizar estudios de postgrado, se requiere poseer la calidad de alumno regular o el grado de licenciado o su equivalente otorgado o reconocido por la Universidad de San Carlos de Guatemala, universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país y universidades extranjeras catalogadas como de primera clase.

Artículo 4. Crédito académico. Definición: es la unidad de medida de la carga académica, equivalente a 16 horas de teoría (clase presencial ó virtual) ó 32 horas de trabajo práctico, de campo o investigación.

Artículo 5. *Niveles. Los estudios de postgrado se realizan de acuerdo a los planes de estudio establecidos por las Unidades Académicas respectivas, debidamente aprobados por el organismo que determine la ley. Como parte de la obligación Constitucional de Extensión que tiene la Universidad de San Carlos de Guatemala la creación y apertura de programas de estudio de posgrado no tendrán más limitaciones que las establecidas en el Estatuto de la misma. Los estudios de Postgrado comprenden:

- a. Aquellos que conducen a la obtención de los grados académicos superiores a la licenciatura, **Maestría y Doctorado**;
- b. Aquellos que impliquen una especialidad sin conducir a la obtención de un grado académico; pero que conducen a la obtención del título correspondiente.
- c. Los cursos de especialización y de actualización de conocimientos o estudios especiales, éstos no conducen a la obtención de grado académico, se les otorga diploma correspondiente.
- d. *Los estudios de postdoctorado que contribuyen a la producción científica, sin conducir a la obtención de grado académico.

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.1 del Acta No. 39-2019 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 09 de octubre de 2019.*

***CAPÍTULO II**

POSTDOCTORADO

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.1 del Acta No. 39-2019 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 09 de octubre de 2019.*

Artículo 6. Definición. EL postdoctorado es un período de investigación no menor a dos años realizado por profesionales con grado académico de Doctor de universidades nacionales o extranjeras con el objetivo de generar conocimiento en todas las disciplinas científicas, enriquecer las posibilidades de intercambio interinstitucional y realizar publicaciones en revistas indexadas.

Artículo 7. Certificación. Al concluir satisfactoriamente el periodo posdoctoral y los requerimientos establecidos, la Unidad Académica o la institución en donde éste se realiza, extenderá una constancia o certificación.

Artículo 8. Requisitos. Los aspirantes deben cumplir con lo siguiente:

- a. Título con grado académico de Doctor o su equivalente, emitido por una universidad nacional o extranjera.
- b. Acreditar actividad investigadora.
- c. Currículum vitae.

- d. Proyecto de investigación.
- e. Otros que establezcan en la normativa de cada Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado.

Artículo 9. Conformación del Comité Postdoctoral. El Consejo Superior Universitario faculta al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado a conformar un Comité Postdoctoral integrado por seis miembros titulares y sus respectivos suplentes, para un período de dos años, de la siguiente manera:

Tres representantes a propuesta de las Juntas Directivas y Consejos Directivos de Las Unidades Académicas en coherencia con las tres áreas del conocimiento de la Universidad.

Un Representante nombrado por el Señor Rector.

Un Representante del Consejo Superior Universitario CSU.

El Director General de Investigación.

El Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado, quien preside el Comité Posdoctoral.

***CAPÍTULO III**

DOCTORADO

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.1 del Acta No. 39-2019 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 09 de octubre de 2019.*

Artículo 10. Definición. Los Doctorados son los estudios de más alto nivel académico otorgados por la Universidad de San Carlos de Guatemala, que se desarrollan haciendo énfasis en los aspectos teórico-metodológicos, de investigación y técnico-científicos de la ciencia y las humanidades, caracterizándose por su producción científica y aplicación tecnológica.

Artículo 11. Créditos. El programa de doctorado debe tener como mínimo 90 créditos, de los cuales 60 deben ser de investigación, incluyendo el trabajo de tesis. Dichos créditos deberán ser obtenidos en un período no mayor de 3 años.

Artículo 12. Grado académico. El grado académico que corresponde a este nivel es el de Doctor. Su obtención está normada por el artículo 63 literal c) de los Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 13. Requisitos. Los requisitos mínimos para la obtención del grado de Doctor son los siguientes:

- a. Haber aprobado el plan de estudios legalmente establecido incluyendo el trabajo de tesis.
- b. Los créditos mínimos son noventa, obtenidos en un período no mayor a 3 años de estudio.
- c. Presentar un trabajo de tesis en el campo de sus estudios que sea producto de una investigación original e inédita, la cual deberá ser aprobada por el Jurado que para el efecto se nombre.

Artículo 14. Autorización

Los programas de doctorado serán autorizados por la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva y aprobados por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado.

***CAPÍTULO IV**

MAESTRÍA

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.1 del Acta No. 39-2019 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 09 de octubre de 2019.*

Artículo 15. Definición. Son los estudios en nivel de postgrado que se desarrollan sistemáticamente, con el propósito de proporcionar a los participantes el dominio científico y tecnológico de áreas específicas de la ciencia y las humanidades, desarrollando las capacidades del profesional para el ejercicio de la especialidad y la investigación.

Artículo 16. Clasificación. Las maestrías se dividen en dos categorías:

- a. Maestría en Ciencias. Definición. Constituye el estudio sistemático de una especialidad, que proporciona a los participantes los conocimientos científicos y técnicos que contribuyen al enriquecimiento de su formación profesional orientado, a fortalecer su capacidad en el campo de la investigación científica para conducirlo a un nivel congruente con el grado que se pretende.
- b. Maestría en Artes. Definición. Constituye el estudio sistemático de una especialidad, que proporciona a los participantes los conocimientos científicos y técnicos que contribuyen al enriquecimiento de su formación profesional, orientada a desarrollar su capacidad de aplicación de los conocimientos adquiridos en su campo de trabajo.

Artículo 17. Créditos. Los créditos mínimos para la obtención del grado de Maestro son los siguientes:

- a. En el caso de la Maestría en Ciencias el total mínimo de créditos es de cuarenta y cinco, obtenido en un período no menor de doce meses de trabajo efectivo.
- b. En el caso de la Maestría en Artes el total mínimo de créditos es de cuarenta y cinco, obtenidos en un período no menor de doce meses de trabajo efectivo.

Artículo 18. Grado académico. El grado académico que corresponde a las Maestrías es el de Maestro en Ciencias o Maestro en Artes, según el caso, y su obtención está normada por el artículo 63 literal b) de los Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 19. Requisitos. Los requisitos mínimos para la obtención del grado de maestro son los siguientes:

19.1 Maestría en Ciencias

- a. Haber aprobado el plan de estudios legalmente establecido.
- b. Presentar un trabajo de tesis como resultado de una investigación de un nivel congruente con el grado de maestro y aprobar el examen correspondiente.

19.2 Maestría en Artes

- a. Haber aprobado el plan de estudios legalmente establecido.
- b. Cada Unidad Académica normará los requisitos de graduación, no es necesario hacer trabajo de tesis.

Artículo 20. Autorización. Los programas de maestría serán autorizados por la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva y aprobados por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado.

***CAPÍTULO V**

ESPECIALIDAD

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.1 del Acta No. 39-2019 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 09 de octubre de 2019.*

Artículo 21. Definición. Los estudios de especialidad son los que se realizan para proporcionar al profesional participante experiencias teórico-prácticas que le permitan una formación integral, dirigida hacia el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes

que lo hagan competente para el ejercicio de la práctica profesional en un campo específico del conocimiento.

Artículo 22. Créditos. Las especialidades deberán tener como mínimo treinta créditos académicos, y como máximo treinta y cinco créditos obtenidos en un período no menor de tres años o de acuerdo a las necesidades establecidas por la Unidad Académica y aprobados según el normativo de estudios de postgrado de cada unidad académica.

Artículo 23. Diploma. Al concluir satisfactoriamente el programa se extenderá el diploma en donde se indique la especialidad y los créditos que se obtuvo. En este caso se podrá optar al grado de maestría, según normativa de postgrado de la Unidad Académica y a lo establecido en el Reglamento General del Sistema de Estudios Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 24. Requisitos.

- a. Título de licenciatura o su equivalente para el caso de estudiantes extranjeros.
- b. Otros que se establezcan en la normativa de cada Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado.

Artículo 25. Autorización. Los programas de especialidad serán autorizados por la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva y aprobados por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado.

***CAPÍTULO VI**

ESPECIALIZACIÓN

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.1 del Acta No. 39-2019 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 09 de octubre de 2019.*

Artículo 26. Definición. Es el estudio que se realiza para especializar sobre un área específica de la profesión.

Artículo 27. Créditos. La especialización debe tener un mínimo de quince créditos y un máximo de 25, obtenidos en períodos estipulados de acuerdo a las necesidades establecidas por la unidad académica.

Artículo 28. Diploma. Al concluirse satisfactoriamente se extenderá un diploma donde se indique la especialización obtenida, así como el número de créditos que corresponden a los estudios de especialización realizados.

Artículo 29. Requisitos. Título de licenciatura o su equivalente para el caso de estudiantes extranjeros.

Artículo 30. Autorización. Los estudios de especialización deben ser autorizados por el Órgano de Dirección de la Unidad Académica a propuesta del Director de la Escuela o Programa de Estudios de Postgrado.

***CAPÍTULO VII**

CURSO DE ACTUALIZACIÓN

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.1 del Acta No. 39-2019 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 09 de octubre de 2019.*

Artículo 31. Definición. Es el que se realiza con el propósito de fortalecer y actualizar los conocimientos del profesional en aspectos específicos.

Artículo 32. Créditos. El curso de actualización debe tener como mínimo tres créditos y como máximo 15.

Artículo 33. Diploma. Al concluirse satisfactoriamente, se extenderá un diploma donde se indique el tema desarrollado y los créditos obtenidos.

Artículo 34. Requisitos.

- a. Título de licenciatura o su equivalente en el caso de estudiantes extranjeros.
- b. Otros que se establezcan en el normativo de cada Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado

Artículo 35. Autorización. Todos los cursos de actualización serán autorizados por la Junta Directiva o Consejo Directivo de la Unidad Académica en forma directa o a propuesta de los coordinadores de programas de postgrado.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAPÍTULO I

SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 36. Definición. Es la instancia académica rectora de los estudios de postgrado, destinada a promover la creación de los mismos y fomentar la interrelación dinámica entre las Unidades Académicas y los sectores relacionados con la educación superior y el desarrollo.

Artículo 37. Dependencia e Integración. El Sistema de Estudios de Postgrado depende de la Rectoría y se integra de la siguiente forma:

- a. Asamblea General
- b. Consejo Directivo
- c. Coordinadora General
- d. Escuelas, Departamentos y Programas de Estudios de Postgrado.

CAPÍTULO II

ASAMBLEA GENERAL DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 38. Definición. Constituye la máxima instancia de decisión dentro del Sistema de Estudios de Postgrado.

Artículo 39. Integración.

- a. Directores de las Escuelas, Coordinadores de Departamentos o Programas de Postgrado, que representan a los Decanos o Directores de las Unidades Académicas
- b. Director General de Investigación
- c. Director General de Docencia
- d. Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado, quien la preside

Artículo 40. *Funciones.

- a. *Conocer las políticas de desarrollo de los estudios de postgrado, en congruencia con las políticas generales de la Universidad y las necesidades de desarrollo del país y elevar al Consejo Superior Universitario para su aprobación y autorización, junto con pronunciamiento del Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado y otros que fueran competentes y necesarios.
- b. *Conocer las políticas de desarrollo curricular de los estudios de postgrado de las unidades académicas para aprobación y autorización del Consejo Superior Universitario, junto con pronunciamiento del Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado y otros que fueran competentes y necesarios.
- c. *Literal suprimida.

- d. Proponer al Rector el nombramiento de representantes del Sistema de Estudios de Postgrado ante organismos afines, en el ámbito nacional e internacional.
- e. *Emitir pronunciamiento sobre aquellos asuntos en materia de estudios de postgrado que no hayan podido ser solucionados por los órganos de dirección de las Unidades Académicas ni por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado y elevar a conocimiento del Consejo Superior Universitario para su resolución.
Los casos no previstos relacionados con la aplicación del presente reglamento, deben ser resueltos por el Consejo Superior Universitario.
- f. Revisar cuando se considere necesario este Reglamento proponiendo las modificaciones pertinentes.

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.2 del Acta No. 05-2025 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 12 de marzo de 2025.*

Artículo 41. Reuniones. La Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado se reunirá como mínimo cuatro veces al año, según lo programado en su primera reunión anual.

Artículo 42. Reuniones extraordinarias. En caso necesario, se realizarán reuniones extraordinarias a solicitud de 5 ó más de los miembros de la Asamblea, o bien por decisión del Consejo Directivo. En éstas sólo podrá tratarse el tema específico que originó la convocatoria.

Artículo 43. Convocatoria. Será realizada por el Coordinador General por medio de notificaciones escritas, que contengan el día, hora y lugar en que se celebrará la reunión y la agenda propuesta, por lo menos con ocho días de anticipación si es ordinaria, y en caso de reuniones extraordinarias, cuando lo amerite.

Artículo 44. Quórum. Se integra con la mitad más uno de los miembros de la Asamblea. La convocatoria debe especificar que, si a la hora indicada no se establece el quórum, se convoca a otra sesión para quince minutos más tarde y, si nuevamente no se obtiene quórum, se celebra la Asamblea con los miembros asistentes que podrán tomar las decisiones que sean necesarias.

CAPÍTULO III

CONSEJO DIRECTIVO DEL

SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 45. Definición. Es el órgano de decisión técnica administrativa del Sistema de Estudios de Postgrado, encargado de velar por el cumplimiento de lo regulado en el

Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, las disposiciones de la Asamblea General y lo normado en este Reglamento.

Artículo 46. Integración. Está integrado por seis miembros: tres de ellos electos en Asamblea General cada dos años, entre los Directores de las Escuelas, Departamentos y Programas de Estudios de Postgrado; el Director General de Docencia, el Director General de Investigación y el Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado, quien lo preside y que en caso de paridad tiene doble voto.

Artículo 47. Sustitución temporal de integrantes. Cuando un miembro del Consejo Directivo deje de pertenecer a la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado, por cese de su cargo de Director de una Escuela, Departamento o Programa de Estudios de Postgrado, la Asamblea deberá elegir a su sustituto para finalizar el período para el cual fue electo.

Artículo 48. Reelección. Los miembros del consejo directivo del sistema de estudios de postgrado, podrán ser reelectos al concluir el período para el que fueron electos por una sola vez. No habrá reelección después de transcurrido un período de dos años entre el que se fungió como miembro del consejo directivo y el nuevo período para el que se pretende postularse.

Artículo 49. *Funciones. Sus funciones son las siguientes:

- a. Velar por la correcta aplicación de las políticas de desarrollo de los estudios de postgrado, aprobadas por la Asamblea General.
- b. *Emitir pronunciamiento técnico que garantice la calidad educativa de los programas de postgrado, las formalidades establecidas y que no contravenga el marco jurídico y políticas institucionales en la materia, respecto a las políticas de desarrollo curricular de los programas académicos y administrativos de postgrado, propuestos por los órganos de dirección de unidades académicas, los cuales deben ser puestos a conocimiento de la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado, quien debe elevar al Consejo Superior Universitario para su aprobación y autorización.
- c. *Emitir pronunciamiento técnico que garantice la calidad educativa de los programas de postgrado, las formalidades establecidas y que no contravenga el marco jurídico y políticas institucionales en la materia, respecto a los programas de postgrado propuestos por el Órgano de Dirección de unidades académicas, según las disposiciones para el efecto y elevar al Consejo Superior Universitario para su aprobación y autorización, para lo cual debe contar con pronunciamiento del Órgano de Dirección de la Unidad Académica, de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado y cualquier otro que sea necesario, todos circunscritos a la materia de su competencia.

- d. *Emitir pronunciamiento técnico que garantice la calidad educativa de los programas de postgrado, las formalidades establecidas y que no contravenga el marco jurídico y políticas institucionales en la materia, respecto a las modificaciones a los programas de postgrado, propuestas por su respectivo Órgano de Dirección, según las disposiciones para el efecto y elevar al Consejo Superior Universitario para su aprobación y autorización, para lo cual debe contar con pronunciamiento del Órgano de Dirección de la Unidad Académica, de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado y cualquier otro que sea necesario, todos circunscritos a la materia de su competencia.
- e. Cancelar los programas que después de 2 años de aprobados o cerrada la última cohorte, no organicen o garanticen la continuidad de su funcionamiento o que incumplan los requerimientos del Consejo Directivo.
- f. *Emitir pronunciamiento técnico sobre los Normativos aprobados por el órgano de dirección de las unidades académicas en materia de postgrado.
- g. Fomentar y apoyar los procesos de evaluación de los programas de postgrado que ofrecen las Escuelas, Departamentos o Programas de Estudios de Postgrado.
- h. Realizar procesos de auditoría académica para verificar el cumplimiento de la ejecución de los programas de postgrado aprobados.
- i. *Emitir pronunciamiento técnico, respecto al monto de matrícula general, sin importar si es de financiamiento complementario, parcialmente autofinanciable, totalmente autofinanciable o la fuente de financiamiento, según lo manifestado y pronunciado por el Órgano de Dirección de la Unidad Académica, y elevarlo con los pronunciamientos correspondiente -sic- al Consejo Superior Universitario para su aprobación y autorización.
- j. *Emitir pronunciamiento técnico, respecto a las cuotas para los programas de postgrado a propuesta del Órgano de Dirección de las Unidades Académicas, de acuerdo a las políticas financieras del Sistema de Estudios de Postgrado en congruencia con las políticas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. De las cuotas propuestas se deberá recabar opinión de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, pronunciamiento de la Unidad Académica que propone y elevarlo al Consejo Superior Universitario para su aprobación, sin importar si es de financiamiento complementario, parcialmente autofinanciable, totalmente autofinanciable o la fuente de financiamiento.
- k. Distribuir oportuna y equitativamente las ofertas de formación de personal en el nivel de postgrado, emitidas por instituciones nacionales e internacionales.
- l. *Emitir pronunciamiento sobre el proyecto de presupuesto anual del Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado y la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, para someterlo al Consejo Superior Universitario, según los lineamientos (sic) y disposiciones establecidos para el efecto.
- m. Propiciar el aprovechamiento óptimo de los convenios vinculados al Sistema de Estudios de Postgrado que se suscriban con otras universidades e instituciones nacionales e internacionales.

- n. Conocer y opinar sobre asuntos relativos a los programas de postgrado a solicitud de las Juntas Directivas, los Consejos Académicos de las Escuelas o Departamentos de Estudios de Postgrado.
- o. Emitir dictamen respecto de los programas de postgrado obtenidos en universidades extranjeras con fines de reconocimiento del título, siempre y cuando la Unidad Académica no cuente con el programa del nivel a reconocer.
- p. *Informar al Consejo Superior Universitario, sobre la ausencia temporal por un período mayor de un mes del Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado.

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.2 del Acta No. 05-2025 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 12 de marzo de 2025.*

Artículo 50. Reuniones. El Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado sesionará una vez al mes de forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando sea necesario.

CAPÍTULO IV

COORDINADORA GENERAL DEL

SISTEMA DE ESTUDIOS DE

POSTGRADO

Artículo 51. Definición. Es la unidad ejecutora de las políticas y programas del Sistema de Estudios de Postgrado, encargada de la administración y gestión del Sistema y servirá de enlace entre las Escuelas o Departamentos de Estudios de Postgrado, la Asamblea General, el Consejo Directivo y otras instituciones o instancias relacionadas.

Artículo 52. Integración. Se integra por el Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado, el personal profesional, técnico y administrativo correspondiente.

Artículo 53. *Atribuciones de Administración.

- a. Recibir, analizar y dictaminar las propuestas de programas que presenten las Escuelas o Departamentos de Estudios de Postgrado de la Universidad, a través de su Consejo Académico.
- b. Realizar las consultas pertinentes a expertos, con el propósito de fortalecer las propuestas de programas de postgrado presentadas.
- c. Recomendar las mejoras que se consideren necesarias para fortalecer las propuestas de los diferentes programas de postgrado.

- d. *Trasladar las propuestas de programas de postgrado que llenen los requisitos establecidos al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado, para su conocimiento y emisión de pronunciamiento que contenga análisis técnico en la materia.
- e. Analizar y recomendar la aprobación de las cuotas de los programas de postgrado propuestas.
- f. Mantener informadas a todas las Escuelas o Departamentos de Estudios de Postgrado, respecto a las disposiciones legales o administrativas que les competen directa o indirectamente
- g. Promover las publicaciones de los trabajos de investigación y artículos que se producen en el Sistema de Estudios de Postgrado.
- h. Mantener un registro actualizado de profesionales que acrediten estudios de postgrado y puedan vincularse a las diferentes actividades del Sistema de Estudios de Postgrado.
- i. Realizar todas las gestiones administrativas que requiera el Sistema de Estudios de Postgrado para su adecuado funcionamiento.
- j. Propiciar el diseño de un sistema uniforme de control académico para todas las Escuelas o Departamentos de Estudios de Postgrado.
- k. Velar por el adecuado funcionamiento de los programas de postgrado, derivados de convenios suscritos con entidades académicas adscritas al Sistema de Estudios de Postgrado.

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.2 del Acta No. 05-2025 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 12 de marzo de 2025.*

Artículo 54. Atribuciones de Gestión.

- a. Vincularse a los organismos que proporcionan ofertas de acceso a programas de postgrado a nivel nacional e internacional.
- b. Propiciar la creación de programas de postgrado estratégicos inter y multidisciplinarios, que respondan a las necesidades, problemas e intereses a nivel nacional y regional.
- c. Establecer y mantener relaciones con entidades que puedan brindar su apoyo financiero para el desarrollo de los postgrados en la Universidad.
- d. Establecer y mantener los mecanismos adecuados para la divulgación de los estudios de postgrado que ofrece la Universidad.

CAPÍTULO V

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 55. Definición. Es el funcionario responsable de coordinar y desarrollar las actividades del Sistema y sus relaciones con las Escuelas o Departamentos de Estudios de Postgrado que funcionan en la Universidad.

Artículo 56. *Elección y nombramiento. El Coordinador General del Sistema será nombrado por el Consejo Superior Universitario, de terna propuesta por el Rector.

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.2 del Acta No. 05-2025 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 12 de marzo de 2025.*

Artículo 57. *Período. El Coordinador General permanecerá en sus funciones por el período nombrado por el Consejo Superior Universitario.

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.2 del Acta No. 05-2025 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 12 de marzo de 2025.*

Artículo 58. Requisitos.

- a. Ser graduado o incorporado a la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- b. Poseer el grado académico de Doctor o Maestro.
- c. Ser Profesor Titular y acreditar experiencia en administración, investigación o docencia universitaria a nivel de postgrado.
- d. Otros que estipule la legislación universitaria.

Artículo 59. *Atribuciones. El Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado, además de velar porque se cumplan las funciones de administración y gestión que se especifican en los artículos **49 y 50** del presente Reglamento tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Elaborar y presentar al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado, durante la primera quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto de plan de trabajo y proyecto de presupuesto de la Coordinadora General para el año siguiente.
- b. Elaborar y presentar a la Asamblea General la memoria anual de labores durante el mes de febrero.
- c. Organizar el funcionamiento de la Coordinadora General, de acuerdo a las necesidades administrativas y técnicas que se presenten.
- d. Proponer al Consejo Directivo el personal profesional, técnico y administrativo que se necesita para el desarrollo de las actividades asignadas a la Coordinadora General.

- e. *Autorizar los gastos inherentes a la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, de conformidad con el presupuesto aprobado y autorizado por el Consejo Superior Universitario.

**Reformado de conformidad al Punto OCTAVO inciso 8.2 del Acta No. 05-2025 de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, de fecha 12 de marzo de 2025.*

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO EN LAS UNIDADES ACADÉMICAS

CAPÍTULO I

ESCUELA O DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 60. Definiciones.

- a. Escuela de Estudios de Postgrado: Es el ente que organiza y administra los estudios de postgrado en las Facultades.
- b. Departamento de Estudios de Postgrado: es el ente que organiza y administra los estudios de postgrado en las Escuelas No Facultativas y Centros Universitarios.

Artículo 61. Integración de la escuela o departamento de estudios postgrado. Se conforma de la siguiente manera:

- a. Consejo Académico
- b. Director
- c. Coordinadores de programas
- d. Docentes
- e. Estudiantes
- f. Personal de apoyo

Artículo 62. Consejo Académico. Definición: Es el ente encargado de organizar y dirigir los estudios de postgrado en la Unidad Académica, de acuerdo a la estructura de la misma.

Artículo 63. Integración del Consejo Académico.

- a. Decano o Director de Escuela no Facultativa o Centro Universitario quien lo preside.
- b. Director de la Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado, quien en ausencia del Decano o Director lo preside.

- c. Tres coordinadores de postgrado que sean profesores titulares, que hayan ejercido cargos de dirección y administración en su respectiva unidad académica y que posean el grado de doctor o maestro.

Artículo 64. Nombramiento de los integrantes del Consejo Académico. Los miembros del Consejo Académico serán nombrados por la Junta Directiva o Consejo Directivo de la unidad académica de que se trate.

Artículo 65. Atribuciones del Consejo Académico.

- a. Proponer al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado la política de desarrollo de los estudios de postgrado en la Unidad Académica.
- b. Resolver los asuntos presentados por el Director de Estudios de Postgrado.
- c. Aprobar el plan de trabajo de la Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado
- d. Ser órgano de consulta de la Junta Directiva o del Consejo Directivo de la Unidad Académica de que se trate y del Director de Escuela o del Departamento de Estudios de Postgrado.
- e. Evaluar anualmente el funcionamiento y rendimiento de los programas de postgrado y presentar el informe de sus resultados al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado.
- f. Promover proyectos interinstitucionales e interdisciplinarios a nivel nacional e internacional, en la docencia, la extensión y la investigación.

Artículo 66. Dirección. Definición: es el ente encargado de la organización y administración docente en una Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado, teniendo la responsabilidad de ejecutar las políticas y programas.

Artículo 67. Director. Definición: Es el funcionario responsable de la administración de las Escuelas o Departamentos de Estudios de Postgrado, cuyo puesto es de naturaleza docente y sus funciones son de carácter académico.

Artículo 68. Nombramiento. El Director de la Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado será nombrado por la Junta Directiva o Consejo Directivo de la unidad académica de que se trate a propuesta en terna por el Decano o Director, debiendo para el efecto observar lo establecido en la normativa universitaria.

Artículo 69. Requisitos

- a. Ser graduado o incorporado a la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- b. Poseer el grado académico de doctor o maestro.
- c. Ser profesor titular y en servicio activo dentro de la Carrera Docente.

Artículo 70. Atribuciones.

- a. Planificar y dirigir el funcionamiento de los estudios de postgrado de la Escuela o Departamento.
- b. Proponer a la Junta Directiva o al Consejo Directivo las contrataciones del personal docente.
- c. Elaborar el presupuesto anual de la escuela o departamento de estudios de postgrado.
- d. Elaborar la memoria anual de la escuela o departamento de estudios de postgrado.
- e. Establecer y mantener relaciones académicas con otras escuelas o departamentos de estudios de postgrado.
- f. Organizar y supervisar el funcionamiento del control académico basado en lo dispuesto por la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado.
- g. Resolver en primera instancia los problemas inherentes a la administración, la docencia y otros que se presenten.
- h. Supervisar y evaluar los programas de los cursos y el desempeño de los profesores de los estudios de postgrado conforme a las normas universitarias establecidas.
- i. Elaborar las normas complementarias de este Reglamento en lo que se refiere a la organización interna de los postgrados.
- j. Elaborar los proyectos curriculares de los programas de estudios de postgrado y someterlos a la Junta Directiva o al Consejo Directivo, para su posterior autorización por el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado.
- k. Promover el proceso de evaluación de los programas de estudios de postgrado de la Escuela o Departamento a su cargo al finalizar cada cohorte.
- l. Trasladar a la Junta Directiva o al Consejo Directivo, los proyectos curriculares de los programas de estudios de postgrado que le hayan sido cursados por los coordinadores de programas de postgrado para su aprobación y posterior traslado al sistema de estudios de postgrado.
- m. Participar en las sesiones de la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado.
- n. Extender certificación de cursos, constancia de derechos de graduación y certificación de actas de graduación.
- o. Establecer y mantener contacto con las entidades que potencialmente requieran de la formación de personal con estudios de postgrado.
- p. Resolver los casos generales de la administración académica.

Artículo 71. Coordinadores de Programas. El coordinador del programa de postgrado es el funcionario responsable de la dirección y administración de programas de postgrado en el área de que se trate. Sus funciones son de naturaleza docente y académica. Los coordinadores de postgrado deberán ser graduados o incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala, ser profesores titulares y poseer el grado académico de Doctor o Maestro. Serán nombrados por la junta o consejo directivo de la unidad académica de

que se trate y permanecerán en sus puestos durante toda la vigencia del programa o programas que estén bajo su dirección.

Artículo 72. Control académico. La Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado será responsable de llevar un registro de los estudiantes de los programas de postgrado que imparte, de acuerdo al artículo 49 inciso j) de este Reglamento.

CAPÍTULO II

PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS O DEPARTAMENTOS DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 73. Definición. Es el profesional nacional o extranjero contratado para desarrollar actividades docentes, de investigación o de extensión en un programa de estudios de postgrado.

Artículo 74. Apoyo Docente. La Unidad Académica que cuente con profesores con maestría y doctorado contratado para las carreras de licenciatura, podrá asignarlo a los programas de postgrado a discreción del órgano de dirección.

Artículo 75. Requisitos. Para ser profesor o asesor de tesis en los estudios de postgrado, se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser graduado o incorporado en la Universidad de San Carlos de Guatemala o de una universidad privada o extranjera.
- b. Comprobar que posee un grado académico superior o igual al nivel en el que va a desempeñarse.

Artículo 76. Contrataciones. El personal docente de los estudios de postgrado, será contratado en los renglones 011, 021, 022, 029 y en cualquier otro renglón de subgrupo 18 "Servicios Técnicos Profesionales". Los honorarios, sueldos y prestaciones laborales que paga la Universidad deben ser incluidos dentro del presupuesto autofinanciable de cada programa.

Artículo 77. Salario. El salario mensual por hora de contratación será como mínimo el equivalente al de un titular VII conforme al Reglamento de la Carrera Universitaria, Parte Académica.

Artículo 78. Contratación de Jubilados. Las Escuelas o Departamentos de Estudios de Postgrado, podrán contratar los servicios profesionales docentes de los profesores jubilados de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el renglón 029, sin que afecte el goce de su pensión por jubilación.

TÍTULO IV
ESTUDIANTE DE POSTGRADO

CAPÍTULO I

ADMISIÓN

Artículo 79. Definición. Es el profesional inscrito en un programa de las Escuelas o Departamentos de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del estatuto de la universidad de San Carlos de Guatemala, relacionado con lo resuelto en el punto décimo tercero, del Acta número 28-2005 del Consejo Superior Universitario de fecha 9 de noviembre de 2005.

Artículo 80. Programa simultáneo. El profesional podrá inscribirse de manera simultánea en los programas de posgrado de su interés cumpliendo para el efecto con los requisitos exigidos para estos.

Artículo 81. Graduados en universidades privadas o en el extranjero. Los profesionales graduados en universidades privadas o extranjeras, podrán inscribirse en las Escuelas o Departamentos de Estudios de Postgrado sin que ello implique reconocimiento de los estudios anteriores a la inscripción.

Artículo 82. Exámenes de admisión y cursos de nivelación. Las Escuelas o Departamentos de Estudios de Postgrado que lo consideren conveniente, podrán realizar exámenes de admisión y los cursos de nivelación correspondientes para garantizar la eficacia de sus programas de postgrado.

CAPÍTULO II
INSCRIPCIÓN

Artículo 83. Requisitos. Para realizar estudios de postgrado se deberá presentar en la Dirección de la Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado los documentos siguientes:

- a. Solicitud de ingreso en el formulario oficial proporcionado por la Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado
- b. Original y copia fotostática del documento completo que acredite el grado académico del solicitante
- c. Fotocopia del documento de identificación personal
- d. Otros documentos que se requiera de acuerdo a su Normativo

Artículo 84. Aceptación. Si el solicitante es aceptado en el programa de postgrado, deberá, cancelar el valor de la matrícula o inscripción por los cursos que se asigne, como lo establezca el Normativo de la Unidad Académica y los procedimientos específicos.

Artículo 85. Autorización. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección de Escuela, Departamento o Programa de Estudios de Postgrado de la Unidad Académica respectiva, extenderá el documento que acredite los pagos y la autorización para que el solicitante pueda hacer su inscripción en el Departamento de Registro y Estadística de la Universidad.

Artículo 86. Inscripción. La inscripción del solicitante se hará en las fechas señaladas en el calendario que fije el Departamento de Registro y Estadística, en coordinación con Directores de Estudios de Postgrado presentando la documentación requerida.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

Artículo 87. Normas. La evaluación del rendimiento académico se regirá por los principios siguientes:

- a. La nota de promoción en cada asignatura será de 70 puntos en una escala de 0 - 100 puntos.
- b. Los estudiantes que no aprueben las asignaturas, serán retirados del programa, salvo aquellos casos en los que se disponga un tratamiento normativo diferente de conformidad con lo dispuesto en las normas de permanencia en los estudios de posgrado de cada Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado o en el Normativo específico de estudios de postgrado de cada Unidad Académica aprobado este último por el sistema de estudios de postgrado.
- c. Podrán realizarse exámenes por suficiencia cuando el estudiante lo solicite, previo al ciclo que corresponda según lo especificado en el Normativo interno. La asignatura debe aprobarse con un mínimo de 85 puntos en una escala de 0 - 100 puntos.
- d. Los casos especiales serán resueltos por la Dirección de la Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado de la Unidad Académica de conformidad con la legislación universitaria.

Artículo 88. Equivalencias. Se reconocen equivalencias de cursos aprobados en instituciones de nivel superior, siempre que llenen los requisitos establecidos por la legislación universitaria. En ningún caso se reconocerán equivalencias de niveles diferentes al cursado. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo lo normado en convenciones académicas suscritas por la Universidad de San Carlos de Guatemala y sus

distintas Unidades Académicas con entidades externas u otras universidades y unidades académicas.

Artículo 89. Reconocimiento de créditos. Los créditos aprobados en estudios de postgrado pueden ser tomados en cuenta hasta en un **75%** para ser aceptado en un nuevo programa de estudios de postgrado, siempre que estén relacionados con el que se va a realizar.

Artículo 90. Graduación. Cumplidos los requisitos estipulados en este Reglamento y en el Normativo específico de la Unidad Académica, se le otorgará al profesional el grado que corresponda en acto público.

TÍTULO V
FINANCIAMIENTO
CAPÍTULO I
RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 91. Financiamiento. Los estudios de postgrado pueden ser de financiamiento complementario, parcialmente auto financiable o totalmente autofinanciable de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la Unidad Académica.

Artículo 92. Fuentes. Las fuentes de financiamiento son las siguientes:

- a. Matrícula y cuota de participación estudiantil.
- b. Asignación presupuestaria ordinaria de la Unidad Académica para los programas que no hayan alcanzado la auto-sostenibilidad.
- c. Aportes y donaciones de instituciones y organismos internacionales de acuerdo a las normas y principios establecidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- d. Ingresos generados por cuotas extraordinarias en concepto de pago de conferencias, seminarios, cursos de actualización y especialización, proyectos de desarrollo y cualquier otro tipo de recursos financieros extraordinarios.

Artículo 93. Cuotas de Fortalecimiento Financiero para la Coordinadora General. Los diferentes programas de postgrado podrán captar las cuotas que fije el Consejo Directivo del SEP para fortalecer los recursos financieros de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado y los trasladarán oportunamente, de acuerdo a los mecanismos fijados en coordinación con las instancias respectivas.

Artículo 94. Administración de Fondos. Los fondos de las escuelas o departamentos de estudios de postgrado son de carácter privativo y serán administrados por la unidad

académica de que se trate a gestión del director de la escuela de estudios de postgrado, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Se exceptúan de esta disposición los programas regulados por convenciones nacionales o internacionales, suscritas por la Universidad de San Carlos de Guatemala y sus distintas unidades académicas con entidades externas en los que se haya acordado procedimientos específicos para el funcionamiento de los programas de posgrado que se amparen con la suscripción de dichos instrumentos.

TÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES
CAPÍTULO I
DIPLOMAS OTORGADOS

Artículo 95. Diplomas. Los títulos de postgrado serán otorgados por la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien extiende los diplomas de la siguiente forma:

- a. El diploma de Doctorado, Maestría y Especialidad serán firmados por el Rector, el Secretario General de la Universidad y por el Decano, Director de Centro Universitario o Director de Escuela no Facultativa.
- b. Los diplomas de especializaciones y cursos de actualización serán firmados por el Decano o Director de Centro Universitario, y el Director de la Escuela o Departamento de Estudios de Postgrado y los coordinadores de programas de posgrado en el caso de que los cursos sean propuestos por éstos.

CAPÍTULO II
TRANSITORIO

Artículo 96. Transitorio.

- a. Las Escuelas o Departamentos de Estudios de Postgrado deberán adecuar sus Normativos a las disposiciones del Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado y sus modificaciones en un plazo no mayor de 1 año. En caso de contradicción, prevalecerá el Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado.
- b. Los programas que a la fecha se encuentran en ejecución, al iniciar una nueva cohorte deberán incorporar los cambios derivados del presente Reglamento y sus modificaciones.

CAPÍTULO III

VIGENCIA

Artículo 97. Vigencia

La modificación al presente Reglamento entra en vigencia quince días después de su aprobación quedando derogados todos los Reglamentos, Normativos y Acuerdos que contravengan lo preceptuado en este cuerpo normativo.